



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2021 / 2022

“EL PROCEDIMIENTO DE *HABEAS CORPUS*”

“THE *HABEAS CORPUS* PROCEDURE”

AUTOR

Gonzalo Sánchez Cobo

DIRECTORA

Maria Amparo Renedo Arenal

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.	5
2. EL CONCEPTO DE <i>HABEAS CORPUS</i>	6
3. HISTORIA DEL <i>HABEAS CORPUS</i> , ORÍGENES.	8
3.1. Del <i>Homine libero Exhibendo</i> al <i>Habeas Corpus</i>	8
3.2 . Evolución del <i>Habeas Corpus</i> y breve referencia a España.	10
4. NATURALEZA JURÍDICA DEL <i>HABEAS CORPUS</i>	13
5. MARCO NORMATIVO	17
5.1 La Constitución Española y el <i>Habeas Corpus</i> . El debate del Constituyente para la aprobación del artículo 17.4	17
5.2 Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de <i>Habeas Corpus</i>	21
6. EL OBJETO PROCESAL	24
6.1 La detención.	24
6.2 Limitaciones al derecho a la libertad en el ámbito de la extranjería	26
6.3 Curiosidades. El procedimiento de <i>Habeas Corpus</i> y el tratamiento de los animales como sujetos de derecho	28
7. EL ELEMENTO SUBJETIVO. COMPETENCIA Y PARTES.....	30
7.1 El órgano judicial competente.....	30
7.2 Las partes en el proceso.....	32
8. CUESTIONES PROCEDIMENTALES MÁS RELEVANTES EN EL <i>HABEAS CORPUS</i> . LAS FASES DEL PROCESO	35
8.1 La iniciación del procedimiento.	35
8.2 Incoación del procedimiento.	36
8.3 La tramitación del procedimiento.	38
9. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE <i>HABEAS CORPUS</i>	39
10. CONCLUSIONES.	41
11. BIBLIOGRAFÍA.	43

Desde Szczecin, en el mejor año de mi vida,
a la familia Sánchez y Cobo, Menéndez y Barquín.

Pero sobretodo a mi abuela Victoria.

Por aquí abajo todo bien, tu nieto pequeño ya está aquí,
otro abogado más en la familia, ¿quién lo diría? Demasiado fácil.

RESUMEN

El objeto de este trabajo que está apunto de leer es aportar una visión general de una interesantísima institución procesal que presenta el Ordenamiento Jurídico español. El trabajo se sustenta en la recopilación metodológica y cualitativa de jurisprudencia, bibliografía, reflexiones y valoraciones de la doctrina que nos permitirá hacer reflexionar y valorar una institución jurídica en la actualidad. Abordaremos desde un estudio apasionado una institución histórica de protección y garantía de Derechos Fundamentales, los cuales, vienen recogidos en la Constitución Española en los artículos 14 al 29, siendo estos la prueba más palpable y por ello emblemática de la superioridad del Estado de Derecho. Nos centraremos en el artículo 17 de la Carta Magna, que prevé uno de los derechos más elementales, el derecho a la libertad.

ABSTRACT

The aim of this work that you are about to read is to provide an overview of a very interesting procedural institution in the Spanish legal system. The work is based on the methodological and qualitative compilation of jurisprudence, bibliography, reflections and evaluations of the doctrine that will allow us to reflect on and evaluate a legal institution in the present day. We will approach from a passionate study a historical institution of protection and guarantee of Fundamental Rights, which are included in the Spanish Constitution in articles 14 to 29, these being the most palpable and therefore emblematic proof of the superiority of the Rule of Law. We will focus on Article 17 of the Spanish Constitution which provides for one of the most basic rights, the right to freedom.

1. INTRODUCCIÓN

El procedimiento de *Habeas Corpus* es una figura de protección que se prevé para situaciones extraordinarias, concretamente en las privaciones ilegítimas de libertad. Para aproximarse a la institución de *Habeas Corpus* y atraer la atención del lector hemos planteado el estudio del procedimiento desde sus orígenes hasta la actualidad, sumergiéndonos en sus antecedentes históricos y llegando a afrontar la regulación vigente de esta institución en el Ordenamiento Jurídico español.

Partimos de una traducción del término *Habeas Corpus* para después adentrarnos en la definición de la institución jurídica procesal de garantía de Derechos Fundamentales. Nos sumergiremos tras esto en el origen de la institución, llegando a viajar por las polis griegas y la inclusión de su idea de libertad, concepto que se introdujo en Occidente gracias a la propia cultura griega y es la base de uno de los Derechos Fundamentales más importante que existen, el derecho a la libertad individual. Se plantea también, el mundo del bien conocido Derecho Romano y todo lo que este aportó tanto en el ámbito social, cultural, arquitectónico y cómo no, jurídico, siendo este la raíz de la gran mayoría de Ordenamientos Jurídicos del mundo legal. Concretamente en el Derecho Romano encontraremos el que es considerado como el primer antecedente y base de la figura procesal vigente, el interdicto *Homine libero Exhibendo*, el cual más adelante trataremos. Finalmente, y cerrando los antecedentes históricos, será necesaria la inmersión en la *Common Law* inglesa y la primera referencia existente de los Siglos XIV y XV a la institución de *Habeas Corpus*. En España el antecedente más reciente que presentaremos es el “juicio de Manifestación”, proveniente del Derecho medieval aragonés.

Tras una delimitación histórica, nos procuramos a entrar en el análisis de la normativa aplicable en el procedimiento de *Habeas Corpus* con el objetivo de que el lector se implique, aprenda y pueda conocer el funcionamiento de una figura jurídica de protección del derecho a la libertad en situaciones en las que se les ha vulnerado su derecho. Se dispone en el artículo 17.4 de la Constitución Española de 1978 la regulación del procedimiento de *Habeas Corpus*, para más tarde, tras una serie de proposiciones de Ley Orgánica, en febrero de 1983 se presenta una última por la que se aprobará la Ley Orgánica 6/1984 reguladora de *Habeas Corpus*, vigente en la actualidad y sin ninguna reforma hasta el momento. Así, presentaremos

una regulación de un procedimiento judicial que se ha configurado como un fuerte e importante instrumento de defensa y control judicial de la legalidad de cualquier detención gubernativa.

Recorreremos también, una interesantísima jurisprudencia referente al procedimiento de *Habeas Corpus* en relación con el derecho de los animales, demostrando así, un más que notable desarrollo en la defensa del derecho animal, ya que, como veremos, en numerosas ocasiones se ha llegado a considerar a animales que, estando en situaciones de libertad injustas e ilegales, son considerados sujetos de derecho y por lo tanto presentan una protección debido a que son titulares de derechos.

Con todo esto, finalizaremos el estudio exhaustivo del procedimiento de *Habeas Corpus* con el análisis de las fases del procedimiento, desarrolladas en la Ley Orgánica 6/1984, reguladora de dicho procedimiento. Se trata de una legislación breve, de tan sólo nueve artículos que comienza con una delimitación competencial, define a las partes, y finaliza, en su artículo octavo con las resoluciones que puede emitir el Juez en la conclusión del procedimiento.

2. EL CONCEPTO DE *HABEAS CORPUS*

Primeramente, se ha de definir la expresión latina *Habeas Corpus*. El término correcto y completo venido del latín es *Habeas corpus ad subiiciendum*, es decir, “que dispongas de tu cuerpo para poder mostrarlo¹”. Podemos hablar² entonces de un derecho a que un cuerpo cautivo se exponga ante una entidad superior para que se tome una decisión justa sobre la permanencia de dicho cautiverio o su posterior puesta en libertad.

En cuanto al concepto de esta institución jurídica, sobradamente conocido, es aquel derecho por el que todo ciudadano arrestado tiene derecho a ser puesto a disposición judicial de forma

¹ Como indica FUERTES-PLANAS ALEIX, C.; “El habeas corpus”, en *Revista Universidad Complutense Madrid*, número IV, Madrid, 2007, págs. 1-2.

² Siguiendo a DICENTA MORENO, T., *El interdicto de Libero Homine Exhibendo como antecedente del procedimiento de Habeas Corpus*, 2016. Tesis doctoral disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40178701794

pública e inmediata y dicho juez tiene el deber de resolver si el ciudadano que permanece detenido debe ser puesto en libertad o no³.

Por lo tanto, nos encontramos ante un procedimiento especial introducido para proteger el máspreciado de los derechos subjetivos, la libertad personal, y por el que se trata de impedir que una autoridad o alguno de sus agentes intente prolongar un cautiverio innecesario de forma arbitraria.

Así, nuestro Texto Constitucional presenta el *Habeas Corpus* en su artículo decimoséptimo como un procedimiento que la ley regulará, y que consistirá en la inmediata puesta a disposición judicial del detenido, ante la correspondiente autoridad judicial cuando este fuere detenido ilegalmente y, además, todo esto concluido con la última afirmación que prevé que la propia ley será la que presente la duración de la prisión provisional.

El artículo. 17.4 se incorpora en la Carta Magna en el ámbito de los Derechos Fundamentales, tanto en dicha Ley como en diferentes Tratados Internacionales se prevé una protección de la libertad personal por parte de los Estados y otorgan al ciudadano un derecho de reclamar dicha libertad cuando sus derechos se vean vulnerados⁴. Dicho precepto, por lo tanto, prevé la institución de *Habeas Corpus*, condicionando al legislador a regular su desarrollo, configurándola como una vía de tutela jurisdiccional eficaz y rápida frente a los eventuales supuestos de detenciones no justificados legalmente o que transcurren en condiciones ilegales

El *Habeas Corpus* ocupa una posición destacada de tutela de los derechos y libertades en el ámbito de protección judicial. Se trata de un procedimiento breve y sencillo y es, actualmente, la principal institución del mundo destinada a proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales⁵, y así está reconocido en los principales pactos internacionales de derechos humanos. La libertad personal viene protegida en la Declaración

³ Según FUERTES-PLANAS ALEIX, C., en el trabajo ya citado; “El habeas corpus”, en *Revista Universidad Complutense Madrid*, número IV, Madrid, 2007, págs. 1-2.

⁴ MONTÓN REDONDO, A., “El derecho de Habeas Corpus”, en *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, N°7, 1998, págs. 180 y ss.

⁵ FUERTES-PLANAS ALEIX, C.; “El Habeas Corpus”, en *Revista Universidad Complutense Madrid*, número IV, Madrid, 2007, págs. 1-2.

Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo tercero, donde se indica que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado o desterrado”.

3. HISTORIA DEL *HABEAS CORPUS*. ORÍGENES

3.1 DEL *HOMINE LIBERO EXHIBENDO* AL *HABEAS CORPUS*

Los interdictos romanos eran órdenes emitidas por el pretor, en virtud de su *imperium*, a petición del ciudadano para solucionar provisionalmente una situación de conflicto y dirigidas a otro ciudadano para obligarle a exhibir una cosa, o bien para prohibirle determinada conducta. En definitiva, mandamientos que interpelaba la autoridad pública con el objetivo de proteger determinados derechos.

En este punto nos encontramos con el llamado *Interdictum de homine libero exhibiendo*, el cual para algunos autores es el primer precedente de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales⁶. El interdicto *Homine libero Exhibendo* es una figura procesal, proveniente del Derecho Romano en la que el pretor tenía la autoridad de exigir la exhibición de un hombre libre que había sido, presuntamente, privado de su libertad injustamente, siendo dicha exhibición inmediata y pública⁷.

Debemos abordar el análisis comparativo de la institución romana y el procedimiento de *Habeas Corpus* desde las numerosas semejanzas que presentan los principios fundamentales de ambas instituciones. En primer lugar el *Habeas Corpus* se caracteriza por la celeridad de sus actuaciones. En el artículo séptimo de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* se recoge que “En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda”, siendo este precepto también un ejemplo de la sumariedad que caracteriza a dicho procedimiento. En cuanto al principio de urgencia y celeridad al que nos referimos, lo

⁶ ALBACAR LÓPEZ, J.L., “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales”. en *Diario la Ley*, 1984, pág. 1198, tomo 4, págs. 1-3.

⁷ Argumenta DICENTA MORENO., T., *El interdicto de Libero Homine Exhibendo como antecedente del procedimiento de Habeas Corpus*, 2016. Tesis doctoral disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40178701794

podemos deducir en⁸ el Interdicto *Homine Libero Exhibendo* desde la posición del pretor, en la que este exige en tono imperativo la inmediata exhibición del hombre libre que es retenido en dolo malo.

De igual manera, se nos presenta en ambas instituciones la necesidad de que intervenga una autoridad judicial legitimada para ordenar la detención. En el caso romano, en numerosas obras se presenta al pretor como única autoridad competente para intervenir, mientras que en la institución contemporánea, el artículo primero de la Ley Orgánica 6/1984 de *Habeas Corpus*, presenta la ilegalidad de la detención cuando esta no ha sido ordenada por una autoridad judicial:

Mediante el procedimiento del «Habeas Corpus», regulado en la presente ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente (...)

Por último, la exigencia de dolo malo, necesaria para el pronunciamiento por parte del pretor de dicho interdicto, es la clave para deducir las semejanzas entre el interdicto *de Homine Libero Exhibendo* y el actual procedimiento especial de defensa del Derecho Fundamental de la libertad, el *Habeas Corpus* (así recogida en el artículo primero de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* 6/1984, de 24 de mayo, donde la ley establece qué se considera una persona ilegalmente detenida). En ambos casos⁹ se considera equiparable la detención injusta o dolosa y aquella detención que no fue ordenada por una autoridad judicial, lo que hace intuir que ambas actuaciones son contrarias a derecho.

En definitiva, las semejanzas de lo expuesto y analizado anteriormente nos conducen a reconocer al interdicto *de Homine Libero Exhibendo* como un claro antecedente a la institución jurídica-procesal de derecho vigente que protege la libertad individual, la institución de *Habeas Corpus*.

⁸ Ibidem.

⁹ Recalca DICENTA MORENO., T., *El interdicto de Libero Homine Exhibendo como antecedente del procedimiento de Habeas Corpus*, 2016. Tesis doctoral disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40178701794

3.2 EVOLUCIÓN DEL HABEAS CORPUS Y BREVE REFERENCIA A ESPAÑA

La aparición en el Derecho Romano significa el inicio de una protección jurídica de la libertad del hombre, así lo hemos entendido con el análisis del interdicto de *Homine Libero Exhibendo*. Para encontrar esta libertad del hombre a la que históricamente ha estado relacionada siempre esta institución, ha de viajar a la antigua Grecia donde se comienza a desarrollar una libertad física o personal y los medios por los que esta debe ser protegida. La propia idea de libertad es muy antigua, pero aparece por primera vez en Occidente en la cultura griega, cuyos políticos, historiadores, literatos y filósofos hicieron de ella algo fundamental en dicha cultura, hasta el punto de ser necesaria en la construcción y desarrollo económico y cultural de las “polis”. Se convirtió en un concepto casi sagrado, donde¹⁰ el pensamiento político tendió a exaltar de forma desproporcionada la libertad personal hasta el punto de que el Estado estuviese subordinado al individuo.

Como ya sabemos, muchos autores han dejado constancia que las primeras manifestaciones de protección de derechos fundamentales y en concreto esta figura procesal, las encontramos en el antiguo Derecho Romano, en el interdicto ya expuesto anteriormente *Homo libero exhibiendo*, y el interdicto *Libertis exhibendis et ducendis*¹¹, que posteriormente se recogerá en el Derecho Aragonés medieval mediante el “juicio de manifestación”.

El origen inmediato del *Habeas Corpus* lo encontramos en el derecho inglés, en el “Common Law” o Derecho Común (Civil) inglés que, en los siglos XIV y XV garantizaba ya la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegítimamente acudir a la *High Court of Justice* (Alta Corte Suprema de Justicia). Es pues, una institución ya antigua del Derecho Consuetudinario Anglosajón Medieval.

¹⁰ Observa GARCÍA BELAUNDE, D., “Los orígenes del *Habeas Corpus*”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N°31, 1973, pág. 48.

¹¹ GARCÍA BELAUNDE, D. “Los orígenes del *Habeas Corpus*”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N°31, 1973, págs. 48 y ss.

Ya a principios del siglo XIII, en concreto¹² en el año 1215, el Rey Juan Sin Tierra otorga la Carta Magna la cual ha sido reputada como la primera declaración de derechos fundamentales históricamente conocida. Sin embargo, dicha Carta Magna se trata de una declaración de derechos individuales y por lo tanto no supuso una válida garantía de los derechos que reconoce.

Para llegar a una auténtica garantía de los derechos individuales tenemos que viajar al siglo XVII. *The Habeas Corpus Act o Ley de Habeas Corpus de 1679*, regulaba la materia para casos criminales, y decía: “Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya, para dirigirse al *Lord Canciller* o cualquier otro Juez o Magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquier otra en su lugar, confirmada por dos testigos presenten en el acto de entregarla, tienen la obligación de expedir un *Habeas Corpus* que será remitido al *Lord, Canciller*, Juez o Barón de los respectivos tribunales; y una vez presentado el *Writ* (órdenes de gabinete o rescriptos expedidos por el tribunal de cancillería u otros tribunales judiciales del reino), el funcionario o la persona a quien éste comisione, presentará nuevamente al preso ante el *Lord Canciller*, los demás jueces o el designado por el susodicho *Writ*, dando a conocer las causas de la prisión o detención; cumplidas estas disposiciones, en dos días, el *Lord Canciller* o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito¹³”.

El *Writ de Habeas Corpus* otorgó en 1679 el rango de Ley a la protección de la libertad personal contra las detenciones ilegales o arbitrarias que el derecho consuetudinario y la jurisprudencia inglesa habían aplicado con antelación.

En este punto, la última Ley importante en *la Common Law* inglesa data del primero de julio de 1816, dicha Ley pulió y mejoró el *Writ de Habeas Corpus*. La disposición del siglo XVII

¹² Expone ALBACAR LÓPEZ, J.L., “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales” en *Diario la Ley*, 1984, pág. 1198, tomo 4, pág. 2.

¹³ Citado por GARCÍA BELAUNDE, D., “Los orígenes del Habeas Corpus” en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N°31, 1973, págs. 48 y ss.

tan sólo podía ser utilizada en causas penales, mientras que esta nueva Ley permitió integrar su incoación en cualquier tipo de detención indebida realizada por una persona particular, cualquiera fuese su naturaleza.

La aplicación de la *Common Law* a las colonias británicas en América permitió aclimatar el *Habeas corpus* en dichos territorios con anterioridad a su Constitución de 1878, que respetó esta institución, regulando su ejercicio dentro de la esfera de competencia de los distintos Estados asociados.

En España comienza a introducirse el Derecho Romano en el Siglo XII, siendo de necesaria alusión los Decretos de la Curia de León, de 1188, en los que se reconoce la libertad como un derecho reconocido al individuo como fruto de un pacto civil entre el Reino y don Alfonso IX. En este documento¹⁴ la libertad aparece proclamada de forma negativa, es decir, es una limitación de los gobernantes, constituyendo una prerrogativa que a su favor debía ser observada por el Rey.

Además se han de mencionar¹⁵ las Leyes de Partidas de Alfonso X “el Sabio”, donde observamos el personaje del tirano que permite discernir a través de su caracterización una defensa del valor de la libertad.

Finalmente, y cerrando los orígenes del valor de la libertad en el territorio histórico español, de extraordinaria importancia es referenciar¹⁶ el derecho medieval aragonés, creador de numerosas instituciones específicas para la protección de los derechos fundamentales. En este punto hallamos el “Juicio de Manifestación de Aragón de 1438”, que numerosos autores consideran como el antecedente de la moderna legislación de amparo. Esta manifestación era un mecanismo de libertades de las que gozaba el Reino como recurso contra todo exceso de poder¹⁷. Consistía en apartar a las autoridades ordinarias de su acción contra las personas

¹⁴ Apunta SÁNCHEZ VIAMONTE, C., “*La Libertad y sus problemas*”, Buenos Aires, 1961, págs. 136 y ss.

¹⁵ Texto *Las Siete Partidas del Rey Alfonso “X” El Sabio* (glosadas por Gregorio López) tomo 1, Madrid 1843. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2

¹⁶ Como indica ALBACAR LÓPEZ, J.L., “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales” en *Diario la Ley*, 1984, pág. 1198, tomo 4, pág. 4.

¹⁷ Recoge GARCÍA BELAUNDE, D. “Los orígenes del *Habeas Corpus*”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N°31, 1973, pág. 51.

detenidas sin proceso, o por un Juez incompetente, para prevenir la arbitrariedad o la fuerza de la que pudiesen ser víctimas los aragoneses o quienes habitasen en Aragón, aunque no fuesen del Reino. En este punto, LINARES QUINTANTA (jurista constitucionalista, académico, profesor universitario y abogado argentino), afirma que “debe llegarse al fuero o juicio de Manifestación instituido en 1428 en el Reino de Aragón para encontrar un real antecesor del moderno Habeas Corpus, si se tiene en cuenta que en Inglaterra recién una ley de 1640 lo reconoció (...)”¹⁸.

Y por último, concluyendo con los antecedentes históricos españoles, encontramos el Fuero de Vizcaya de 1527. Este fuero recoge un reconocimiento escrito de diferentes privilegios, derechos y libertades antes existentes, pero que a través de dicho texto, fueron reconocidos¹⁹. Es un protector de Derechos Civiles que presenta garantías legales para evitar abusos judiciales. En el propio Fuero se indica: “los acusados por una causa no pueden ser acusados por otra” e incluso se debía de “esperar a que acabe el juicio para acusar de otra cosa”, por lo que las acusaciones judiciales una vez presentadas debían de estar bien sustentadas.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL *HABEAS CORPUS*

Al presentar la naturaleza jurídica del procedimiento de *Habeas Corpus*, al igual que en toda institución, lo que se procura exponer es a qué categoría jurídica pertenece. Bajo este epígrafe lo que pretendemos analizar son las distintas teorías expuestas por la doctrina científica para determinar los elementos esenciales y de existencia, así como la estructura, funcionalidad, finalidad y categoría jurídica a la que pertenece el proceso.

La primera conclusión que podemos sacar del procedimiento de *Habeas Corpus*²⁰ es que se trata de un procedimiento que busca el reconocimiento y restablecimiento de los derechos fundamentales por parte de un órgano judicial. Tal y como establece²¹ el artículo primero de la Ley Orgánica 6/1984, el *Habeas Corpus* en el derecho español, se trata de un

¹⁸ Citado por GARCÍA BELAUNDE, D. en el trabajo anterior.

¹⁹ Se refiere ALBACAR LÓPEZ, J.L., “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales” en *Diario la Ley*, 1984, pág. 1198, tomo 4, pág. 5.

²⁰ Señala PATIÑO GONZÁLEZ, M.C., “El Habeas Corpus”, en *Revista Derecho del Estado*, Nº.8, 2000, págs. 128-129.

²¹ Apunta GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en España*, Valencia, 2008, pág. 55.

procedimiento declarativo que procura confirmar el cumplimiento de una actuación de privación de libertad. Por lo tanto, el presupuesto material ha de constituir siempre una detención ilegal, ya sea, tal y como expresa el precepto antes citado, “Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular (...)”

Siguiendo el rumbo de esta explicación, podemos constatar que el procedimiento de *Habeas Corpus* presenta un alcance concreto, lo que quiere decir que le imposibilita hacer valer otras pretensiones que tengan una finalidad diferente a la de restaurar o salvaguardar un derecho fundamental. En definitiva²², es un proceso de cognición limitada, es una institución que presenta una garantía concreta predicable, tiene como ámbito de protección un derecho fundamental definido, la libertad e integridad personal del detenido.

Al igual, se presenta como un procedimiento sumario²³ donde, como ya expusimos, además de tener un alcance concreto, presenta unos plazos breves para su tramitación, además de la limitación también de sus medios de prueba. El artículo primero de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* presenta también el principio de agilidad que define al procedimiento, y ya viene previsto en el Preámbulo de la propia ley, “Mediante el procedimiento de *Habeas Corpus*, regulado en la presente ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente”. Y por otro lado, el artículo 17.4 de la Constitución Española también presenta este requisito imprescindible para conseguir que la violación de este derecho fundamental sea reparada, prevé que la comparecencia esté caracterizada por una inmediatez y una celeridad, de modo que, tras la calificación del juez como una detención ilegal, esta cesa con la mayor rapidez. Por consiguiente, estos preceptos protegen al detenido ilegalmente, y permiten que sea puesto a disposición judicial en un plazo muy breve para impugnar la posible ilegalidad o irregularidad de la detención.

Los otros dos principios²⁴ en los que se inspira la Ley Orgánica 6/1984 de *Habeas Corpus*, y también expuestos en el propio Preámbulo de dicha ley, son la sencillez y carencia de

²² NEIRA PENA, A.M., “El procedimiento de *Habeas Corpus*”, en “Derecho Procesal Penal”. PÉREZ-CRUZ, A., (Coordinador), *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2020, págs. 366 a 372.

²³ Así establece GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., pág. 57.

²⁴ Argumento utilizado por GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., pág. 61.

formalismos, además de la generalidad. El primero, como se percibe de su propio nombre, hace entender que el procedimiento no requiere de requisito formal en su solicitud, tampoco comparecencia de abogado o procurador, lo que podría hacer que se den dilaciones indebidas, además no hace falta denuncia o querella, sino una simple comunicación al juez para que este inicie el procedimiento. Por otro lado, la generalidad implica que ninguna persona queda sustraída al control judicial en el ámbito de la legalidad de la detención personal. De igual manera, el artículo tercero de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* presenta el amplio grupo de personas que puede instar el procedimiento, siendo estos, el propio afectado, su cónyuge o persona unida por análoga relación, también descendientes y ascendientes, hermanos y representantes legales de incapacitados y, siendo de destacar en este grupo, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo como garantes de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, el procedimiento de *Habeas Corpus* se caracteriza por presentar una pretensión de universalidad, esto quiere decir que no se limita únicamente a las situaciones de privación de libertad personal que sean ilegales, sino también a todos aquéllos que aun originariamente estén sujetos a la ley, se mantienen o prolongan en el tiempo ilegalmente.

Otro aspecto fundamental es su finalidad, la cual nos hace discernir que se trata de un procedimiento especial. El profesor universitario y magistrado del Tribunal Constitucional, GIMENO SENDRA²⁵, presenta en su obra “Derecho Procesal Penal”, que la finalidad radica única y exclusivamente en obtener inmediata revisión judicial de la detención con el objetivo de que se declare su ilegalidad y se restablezca el derecho de la libertad, o en otro caso, declarar ajustada a los fines constitucionales de la detención practicada, sin que en el ámbito de este procedimiento puedan acumularse otras pretensiones.

Del mismo modo, es importante definir el orden procesal al que pertenece este procedimiento. De su regulación legal se desprende una evidente delimitación negativa²⁶, no se trata de un proceso contencioso administrativo, ni tampoco de un proceso penal, aunque tradicionalmente se tendió a considerar el *Habeas Corpus* como una acción típica procesal

²⁵ Así presentan GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2021, págs. 373 a 383.

²⁶ GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., pág. 58.

penal. La tendencia en la actualidad es considerar que presenta un alcance procesal constitucional. Para entender bien esta delimitación debemos acudir a la STC 233/2000²⁷, de 2 de octubre, (Tol 81374), la cual en el punto cuarto de sus Fundamentos Jurídicos, ante la previa incoación de un recurso de amparo debido a la decisión de no iniciar un procedimiento de *Habeas Corpus*, indica: “De la regulación legal del procedimiento de *Habeas Corpus* se desprende, en una delimitación conceptual negativa, que no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal”.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional nos permite discernir que el Juez del procedimiento de *Habeas Corpus* no tiene por misión revisar el acto administrativo, que le correspondería a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, sino que le corresponde la conformidad a derecho de la situación de privación de libertad.

El último punto importante que debemos abordar es la subsidiariedad de los procesos para la tutela individual de los derechos fundamentales, en concreto, ante la jurisdicción constitucional. La mayoría de la doctrina relaciona el procedimiento del *Habeas Corpus* como un “amparo ordinario”, pues presenta similitudes con la institución regulada en el artículo 53.2 de la Constitución Española, y al contrario a esta, tan sólo prevé la protección de la libertad personal. En este punto, encontramos la línea de pensamiento de GIMENO SENDRA²⁸, el cual presenta que la resolución que el juez emite en un procedimiento de *Habeas Corpus* no es definitiva, pues, si en dicho procedimiento se confirma la detención ilegal, la pretensión puede trasladarse por vía de tutela al Tribunal Constitucional debido a que se trata de la protección de un derecho fundamental. En definitiva, este autor defiende y define esta institución como un proceso constitucional de carácter penal, ya que, aunque no se exponga expresamente en la ley, las normas de la LECRIM se aplican supletoriamente.

²⁷Argumento expuesto en la STC 233/2000, de 2 de octubre. (Fund. Jur. N°. 4).

²⁸ Argumento defendido por GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal...*, ob.cit., págs. 373 a 383.

5. MARCO NORMATIVO

5.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EL *HABEAS CORPUS*. EL DEBATE DEL CONSTITUYENTE PARA LA APROBACION DEL ARTÍCULO 17.4

La Constitución Española entra en vigor en diciembre de 1978, cierra así un régimen dictatorial que permaneció durante 40 años en nuestro país, lleno de represión, persecución y falta de libertades, comenzando así el proceso hacia la democracia. En este contexto, y centrándonos en el derecho a la libertad²⁹, el proceso penal y también el contencioso-administrativo se caracterizaba por una dilación constante y numerosos formalismos, lo que resultaba insuficiente para enfrentarse a las detenciones y retenciones ilegales de las que se caracterizaban esos tiempos. Por lo tanto, y ante estas situaciones afianzadas en la época, era necesario la introducción de un procedimiento a disposición de los arrestados que garantizara su derecho a la libertad personal, y en definitiva, para que fueran escuchados y puestos a disposición judicial de manera inmediata y así, acabar con las largas esperas en disposiciones policiales y los tratos vejatorios característicos de la época. Ante todo esto expuesto anteriormente, el cambio de mentalidad, el desarrollo de las instituciones y la evolución tanto política como social, provocaron la introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico de la institución de *Habeas Corpus*.

El procedimiento de *Habeas Corpus* viene recogido en la Constitución Española en su artículo diecisiete, en su punto cuarto. Antes de entrar de fondo en este precepto constitucional, ha de ponerse de manifiesto el debate constituyente que condujo a la elaboración y aprobación de nuestro Texto Fundamental en el año 1978.

En primer lugar, y para ponernos en contexto, numerosos autores presentan la “Manifestación aragonesa”, expuesta en este texto en el punto 2.2, “Evolución del Habeas Corpus y breve referencia a España”, como una figura que se hubiese integrado con mayor facilidad en el Ordenamiento Jurídico español.

²⁹ Sostiene GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., pág. 45

Como antes hemos presentado, España salía de cuarenta años de dictadura, donde la que la educación, y por tanto, el pensamiento, estaban dirigidos a un nacionalismo perpetuo, por lo que, y como vamos a exponer, había corrientes que creían en la necesidad de introducir a la Carta Legal más importante de la historia de la nación conceptos patrios, y dejar de lado legislaciones y expresiones extranjeras, y concretamente en este caso, anglosajonas. Así, y en un primer momento, encontramos manifestaciones de autores importantes, como FAIREN GUILLÉN³⁰, conocido jurista y catedrático español que defendía que : “en Derecho español debe denominarse derecho de manifestación como más acorde con su origen aragonés, remontado al Siglo XIV”. Se creía que el nombre de *Habeas Corpus* no estaba consagrado en la tradición jurídica española, y por lo tanto, sería mejor acudir a nuestro propio derecho antes que al Derecho comparado anglosajón.

Existe una semejanza entre la institución del *Habeas Corpus* y la “Manifestación” aragonesa, así sostiene SALUSTIANO DE OLÓZAGA³¹, que en 1859 manifestaba la analogía entre la Manifestación aragonesa y la institución del *Habeas Corpus*, siendo la única finalidad de ambas el hecho de hacer efectiva la libertad civil.

En la redacción final se recoge el uso de la institución extranjera, y por lo tanto se desechó la acción de “Manifestación criminal de personas” del Derecho aragonés debido a la creencia de que la institución española tan sólo permitía un cambio o traslado del reo a otra cárcel, siendo el objetivo una protección de este hasta que exista un fallo definitivo. Esto, y como defiende FAIREN GUILLÉN³², es falso, pues, además del cambio de prisión, permitía, como en el *Act* inglés de 1679, ordenar su puesta en libertad bajo fianza. Por lo tanto, numerosos juristas del Siglo XX no entendían el rechazo a la entidad aragonesa, pudiendo esta influir más en la sociedad española, y además, siendo más conocida por los juristas nacionales.

³⁰ Argumento defendido por FAIREN GUILLÉN,V., “Comentarios a la Constitución de 1978”, en *Revista de administración pública*, Nº88, 1979, pág. 9.

³¹ Alegato defendido por DE OLÓZAGA ALMANDOZ, S., “Real Academia de la Historia”, en *Discursos leídos en las sesiones públicas que para dar posesión de plazas de número ha celebrado desde 1852 la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1858, págs. 123 y ss. Disponible en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hxvp3l&view=1up&seq=9>

³² FAIREN GUILLÉN,V., “Comentarios a la Constitución de 1978”, en *Revista de administración pública*, Nº88, 1979, págs. 32-33.

El “Anteproyecto de Constitución”, el cual fue publicado en el BOC de 5 de enero de 1978, establecía el artículo 17.4 como:

La ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

Este texto tuvo numerosas enmiendas en el Congreso³³, desde algunas, como la expuesta por el diputado CARRO MARTINEZ, de Alianza Popular, que pedía la supresión del punto cuarto debido a que se entendía subsumido en otros preceptos, pasando por la presentada por el Grupo Mixto, que solicitaba una supresión de la palabra “ilegal”, hasta llegar a una presentada por la Unión de Centro Democrático, en el que imploraban³⁴: “suprimir la expresión *Habeas Corpus* porque la identificación del procedimiento y la determinación de su finalidad hace innecesaria su denominación mediante una expresión no castellana y poco conocida por el pueblo”. A pesar de lo apropiado o conveniente de algunas de las enmiendas propuestas, la Ponencia deliberó finalmente la inadmisión de todas las efectuadas por los diversos Grupos, permaneciendo por lo tanto invariable el precepto respecto de la redacción final.

La Comisión de Asuntos Constitucionales estableció una pequeña modificación en la que rectificó el número del precepto, que pasó de ser el artículo diecisiete a convertirse en el dieciséis. Acondicionó parcialmente la redacción del texto presentado el 5 de enero y adoptado por la Ponencia. El contenido de este incluyó el contenido de alguna de las enmiendas, la primera parte del precepto no se modificó, tan sólo se incluyó una segunda parte que decía así³⁵:

Asimismo por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

³³Disponibles todas las Enmiendas presentadas al “Anteproyecto de Constitución” disponible en <https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/enmiendas/enmcongreso.pdf>

³⁴Véase Enmienda presentada por el Grupo Socialista disponible en <https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/enmiendas/enmcongreso.pdf>, pág. 367.

³⁵ Enuncia FAIREN GUILLEN, V., “Comentarios a la Constitución de 1978”, en *Revista de administración pública*, N°88, 1979, págs. 35 y ss.

Pasó al Senado, donde triunfó, no antes de haber sido presentadas numerosas enmiendas de la misma entidad que las expuestas anteriormente. Progresistas y socialistas volvieron a pedir una nueva redacción para el empleo de un término que haga valer la tradición jurídica española. En este punto la Agrupación Independiente volvió a pedir la supresión del punto cuarto debido a que se entendía que repetía el contenido ya recogido en el párrafo segundo del mismo precepto. Por último, los senadores vascos presentaron otra enmienda con BANDRÉS MOLLET³⁶ como encargado de defender el argumento de supresión del término ilegal. Este invocó que la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 286 expone:

*Cuando el Juez de instrucción o el municipal se presentaren a formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquier Autoridad o agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto a dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiese*³⁷.

Por lo tanto, imploraba este senador, que este precepto era el auténtico *Habeas Corpus* ya que exponía que cualquier particular o ente podría implorar este precepto y presentarlo donde se estén realizando las diligencias de investigación sobre un delito y se haga cargo de documentos, efectos y de la persona. Concluye³⁸ exponiendo que si se aprobara de la forma redactada el precepto, el artículo 286 LECRIM podría ser calificado de inconstitucional, y por lo tanto, la Constitución sería, en el ámbito de garantía de derechos fundamentales, más arcaica y retrasada que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, el texto fue filtrado por la Comisión Mixta, y en referéndum, sobrevino la redacción del artículo diecisiete de la Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, que en su punto cuarto enuncia³⁹:

³⁶ Cita recogida por GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., pág. 47

³⁷ Vid. el art 286 de la LECRIM.

³⁸ Enuncia FAIREN GUILLEN, V., “Comentarios a la Constitución de 1978”, en *Revista de administración pública*, N°88, 1979, pág. 37.

³⁹ Artículo 17.4 de la Constitución Española. Publicado en BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

La ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

5.2 LA LEY ORGÁNICA 6/1984 DE 24 DE MAYO, REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE *HABEAS CORPUS*

Como ya enunciamos en el punto anterior, el procedimiento de *Habeas Corpus* viene recogido en la Constitución Española en su artículo decimoséptimo, en el punto cuarto. Dispuesto entonces en nuestra Carta Magna, el legislador se da cuenta que esta especial consideración a la protección de la libertad del hombre necesita una regulación más exhaustiva, era preciso cumplir con el mandato constitucional, siendo así que el 24 de mayo de 1984 las Cortes Generales aprueban la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento del *Habeas Corpus* (LOHC).

Dicha ley brota en un momento en el que políticamente existe un objetivo concreto de incremento de la protección del derecho de defensa. En nuestro país⁴⁰, el desarrollo de citado derecho comienza de manera tardía con respecto de los demás países europeos. Primero empezó con una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de diciembre de 1978, posteriormente modificada por el Real Decreto de septiembre de 1982. En segundo lugar, el 12 de diciembre de 1983, se aprueba la Ley Orgánica 14/1983, por la que se desarrolla el artículo diecisiete de la Constitución en su punto tercero, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso. Además, modificó los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La primera proposición de Ley Orgánica fue presentada por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en la cual, en diciembre de 1980, incorporó un epígrafe al *Habeas Corpus* dentro de una Ley Orgánica de libertades públicas y amparo judicial. La citada propuesta presentaba una gran similitud con respecto a la Ley Orgánica de *Habeas Corpus*

⁴⁰ GONZÁLEZ MALABIA, S., “Reflexiones sobre los aciertos y desaciertos de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus”, en *Actualidad Penal*, 2001, pág. 263, tomo 1.

actual. En primer lugar, los sujetos a los que se dirigía la protección eran los mismos que los recogidos en el artículo primero de la Ley Orgánica 6/1984, los detenidos ilegalmente, los ilícitamente retenidos o los que habiendo sido privados de su libertad, recibieron torturas o malos tratos. Por otro lado, en cuanto a la competencia, la solicitud expresaba que el procedimiento tendría lugar frente al Juez del partido competente, como encontramos hoy en el artículo segundo de la Ley vigente. A pesar de la necesidad de una ley específica de protección del derecho de la libertad, y lo apropiado y acertado de su contenido, el texto no pasó de ser una mera proposición debido a una disolución anticipada de las Cámaras⁴¹.

El segundo intento llega en 1982, cuando el Grupo Parlamentario Mixto presenta el 23 de marzo una nueva proposición de ley, por la que BANDRÉS MOLET, diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, y portavoz de dicho Grupo Parlamentario, expuso ante la Mesa del Congreso la propuesta relativa al *Habeas Corpus*⁴². En este caso, no llegó a pasar el trámite de la toma en consideración del Pleno de la Cámara.

Finalmente, el Partido Nacionalista Vasco, presentó el 1 de febrero de 1983 la última Proposición de Ley de *Habeas Corpus* por la que se aprobará la Ley Orgánica 6/1984 reguladora del *Habeas Corpus*, vigente actualmente y sin ninguna modificación hasta el momento.

Así, con la aprobación de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* finaliza en España un proceso político-legislativo por el que se desarrolla y se intensifican las garantías en torno al derecho de defensa en nuestro país.

La Ley Orgánica 6/1984 se limita al control de la detención gubernativa. Se entiende que excede en su finalidad a la detención, esto se debe a que, como se puede comprender en el punto cuarto del artículo diecisiete de la Constitución y también en el primero de la propia

⁴¹ Recogido por GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., pág. 51 y ss.

⁴² BANDRÉS MOLET, J.M. (portavoz del Grupo Parlamentario Mixto), “Proposición de Ley”, en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Núm. 138-I, 23 de abril de 1982. Disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/BOCG/B/B_183-I.PDF

Ley Orgánica del *Habeas Corpus*, se amplía la tutela de cualquier sujeto que haya sufrido una privación de libertad ilegítima⁴³.

Como ya hemos señalado, esta ley se encarga de regular, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, una institución que sirve como instrumento procesal para combatir las actuaciones ilegales, injustificadas y excesivas frente a la libertad de un sujeto.

Se pueden destacar una serie aciertos⁴⁴ derivados de la redacción de este texto. En primer lugar y el fundamental para la protección del derecho de libertad del individuo es la celeridad en la tramitación del procedimiento. Ya en la exposición de motivos de la propia Ley se establece este principio de celeridad, llegando al punto de recoger expresamente:

(...)conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, y que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas(...)

En segundo lugar, el artículo primero de la Ley presenta los sujetos y las situaciones por los que el procedimiento podría ser incoado y admitido. El acierto entonces no es sólo la protección de los ilegalmente detenidos, sino que el punto “b” de dicho precepto abre una puerta a las privaciones de libertad no penitenciarias. Y además, se puede discernir de este mismo punto que encajan también las detenciones realizadas por personas que no sean autoridades o funcionarios públicos. Así se entiende:

Los que estén ilícitamente internados en cualquier establecimiento y lugar.

Finalmente, podrían destacarse otros aciertos, como el recogido en su artículo tercero, que habla de la legitimación activa para instar el procedimiento además de la capacidad de instarlo del propio afectado, cónyuge, personas unidas por análoga relación, así como ascendientes y descendientes, los hermanos y representantes legales, es importante destacar

⁴³ Sostiene ASENCIO MELLADO, J.M., “Medidas cautelares personales (I)”, en “Derecho Procesal Penal”. ASENCIO MELLADO, J.M. (Director), FUENTES SORIANO, O. (Coordinadora), *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2020, págs.. 309 y ss.

⁴⁴ Argumento recogido por GONZÁLEZ MALABIA, S., “Reflexiones sobre los aciertos y desaciertos de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus”, en *Actualidad Penal*, 2001, pág. 263, tomo 1.

el papel que le ha dado el legislador al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo⁴⁵. También, destaca la falta de formalismos, esto permite, como recoge el artículo cuarto:

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

En conclusión, el legislador finaliza así, con una acertada y conveniente redacción, la necesidad que presentaba el Ordenamiento Jurídico español del desarrollo de una tutela del derecho de la libertad del individuo en la fase de instrucción frente a detenciones ilegales y abusivas y que dicha exigencia, viene precedida de un mandato constitucional recogido en su artículo diecisiete.

6 EL OBJETO PROCESAL

El procedimiento de *Habeas Corpus* es⁴⁶ una institución que presenta como objeto la protección del derecho a la libertad personal, despliega la necesidad de salvaguarda de este derecho en situaciones de privación ilegal de la libertad o en la violación de cualquier garantía constitucional o legal durante el transcurso de esta.

El artículo 17.4 de la Constitución Española prevé la finalidad del procedimiento:

(...)producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente(...)

En este punto, podemos deducir que el objeto genérico de este proceso constituye el conocimiento de que se haya producido, y además, se mantenga en el tiempo, una situación de privación de libertad y fundamentada en la violación de un derecho fundamental⁴⁷.

⁴⁵ Vid. GONZÁLEZ MALABIA, S., “Reflexiones sobre los aciertos y desaciertos de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus”, en *Actualidad Penal*, 2001, tomo 1, pág. 263.

⁴⁶ Sostiene PATIÑO GONZÁLEZ, M.C., “El Habeas Corpus”, en *Revista Derecho del Estado*, Nº.8, 2000, pág. 127.

⁴⁷ Como indica PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. con PEREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, , Cizur Menor, 2010, págs. 411 a 417.

6.1 LA DETENCIÓN

La detención es un presupuesto indispensable para el futuro del procedimiento de *Habeas Corpus*, si no existe una privación de libertad, nunca va a ser procedente el *Habeas Corpus*.

Así bien, se trata de una de las medidas cautelares que se presentan en el proceso penal. Es una medida cautelar personal y provisionalísima que puede ser adoptada como consecuencia de la comisión de un delito y antes de la incoación del procedimiento penal⁴⁸. La detención consiste entonces en⁴⁹ una privación de libertad de breve duración, determinada por la Ley y cuya finalidad, como defiende RAMOS MÉNDEZ⁵⁰, es siempre una medida de paso a la libertad o a la prisión". La detención, para que sea entendida como legal, debe presentar una correcta imputación, y por lo tanto deben darse algunos de los presupuestos recogidos dentro del marco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, más concretamente los previstos en los artículos 490 a 495. Atendiendo a estos preceptos, no se exige tan solo una simple sospecha, sino que deben existir motivos fundados de que el individuo realizó un hecho delictivo y participado en este, por lo tanto, se requiere un doble juicio. También, no sólo debemos entender como detención las practicadas al amparo de la LECRIM, sino además⁵¹, habrá que incluir las denominadas "detenciones especiales", estas son las detenciones de extranjeros, los arrestos disciplinarios militares o el internamiento de incapaces, entre otros.

La Ley Orgánica de *Habeas Corpus* precisa en su artículo primero los casos en los que debe entenderse detención ilegal. Este precepto maneja un marco amplio que permite no sólo entender como ilegales los supuestos que carecen o presentan una insuficiencia en el presupuesto material habilitante, sino que permite recoger todas aquellas situaciones que, estando originariamente acogidas a derecho, se mantienen o prolongan en el tiempo ilegalmente o se realizan en circunstancias ilícitas, presentando entonces una vulneración de los Derechos Fundamentales. En todos estos supuestos el sujeto que considere su libertad

⁴⁸ CASTILLEJO MANZANARES, R., "El nuevo tratamiento de las medidas cautelares en el proceso penal", en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Núm. 26/2011, págs. 3 y ss.

⁴⁹ Expuesto por PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. con PEREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal...*, ob.cit., págs. 411 a 417.

⁵⁰ Cita RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento criminal. Décima lectura*, Barcelona, 2010, pág. 264.

⁵¹ Observa GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal...*, ob.cit., págs. 375.

personal viciada puede acudir al procedimiento de *Habeas Corpus* para ser inmediatamente puesto a disposición judicial⁵².

En consiguiente⁵³, la ilegalidad comprendida en el artículo primero de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* comprende todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad y además esta vulnera Derechos Fundamentales. No se debe entender entonces, por detención ilegal tan sólo los delitos contemplados en los artículos 530 y ss. del Código Penal, sino que hay que tener en cuenta el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y todos los delitos que vulneren las garantías en este precepto recogidas.

6.2 LIMITACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL ÁMBITO DE LA EXTRANJERÍA

La ley que regula los derechos y libertades y la integración social de los extranjeros en España es la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, que fue modificada por la vigente Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Dicha ley recoge dos situaciones de detención gubernativa de extranjeros por incumplimiento de una orden de expulsión y como consecuencia de la incoación de un procedimiento de expulsión.

Los extranjeros tienen limitados algunos derechos que presentan los españoles⁵⁴, como el derecho a la libre circulación por el territorio español, el derecho de reunión o el de manifestación y asociación o el derecho a sufragio y al desempeño de cargos públicos, entre otros. A pesar de que presenten estas limitaciones, no carecen de todos los derechos que recoge la Carta Magna y desde luego, aunque los extranjeros carezcan del derecho de circular libremente por el territorio español, esto no justifica que se contravenga el punto dos del artículo diecisiete con una detención preventiva no justificada.

⁵² Argumento establecido por GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., pág. 51 y ss.

⁵³ GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal...*, ob.cit., págs. 376.

⁵⁴ ALONSO PÉREZ, F., “Detención «gubernativa» de extranjeros”, en *Diario La Ley*, 1999, Nº. 21247/2001.

El procedimiento de *Habeas Corpus*⁵⁵ está modelado en el Ordenamiento Jurídico español de manera independiente de cualquier otro mecanismo que suponga una garantía constitucional a la libertad individual. Los casos en los que la inadmisión del *Habeas Corpus* se considerará constitucionalmente admisible, será en las situaciones en las que una autoridad judicial ya ha controlado con anterioridad la situación de legalidad en el territorio en la que se encuentra el extranjero.

La invocación del procedimiento de *Habeas Corpus* en el ámbito de la extranjería ha supuesto quebraderos de cabeza para la doctrina de nuestro país. En primer lugar, cabe apuntar, en las propias palabras del Tribunal Constitucional que “los extranjeros carecen del derecho fundamental a circular libremente por España⁵⁶, pese a ello una detención preventiva no es óbice para vulnerar el Derecho Fundamental recogido en el punto segundo del artículo 17 de la Constitución española. Además, la jurisprudencia española ha recogido, aunque no bien definido, en numerosas ocasiones que los extranjeros presentan la titularidad en el ámbito de derechos de libertad individual recogidos en el artículo 17 de la Constitución, lo que les capacita para tener la garantía del *Habeas Corpus*, así, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1984, de 23 de noviembre establece de “la igualdad en el ejercicio de los derechos, depende, pues, del derecho afectado”. Y también reconoce que existen derechos que pertenecen “por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos”. Finalmente establece “aquellos que pertenecerán o no a los extranjeros según lo dispongan los Tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio”.

Por otro lado, también encontramos otra sentencia importante del Alto Tribunal, la STC 115/1987, de 7 de julio⁵⁷, presenta: “el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad, (...) lo que supone que la libertad debe ser respetada salvo que

⁵⁵ Texto “*Sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España*”, Circular 2/2006 de 27 de julio de 2006, Fiscalía General del Estado. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2006-00002>.

⁵⁶ Véase STC 94/1993 de 22 marzo. (Fund.Jur. N°3).

⁵⁷ Véase STC 115/1987 de 7 de julio (Fund. Jur. N°1).

se estime indispensable la pérdida de la libertad del extranjero por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial”.

Finalmente, para concluir el análisis⁵⁸ de la operatividad de instar un procedimiento de *Habeas Corpus* en el ámbito de la extranjería, cabe decir que el control judicial de la privación de libertad del extranjero se hace a través de la aplicación de la normativa antes expuesta, concretamente en su artículo 62, y que atendiendo a la numerosa jurisprudencia, aunque no claramente delimitado y definida, no se oculta la posibilidad de una duplicidad de instrumentos de control judicial de la privación de libertad como es el *Habeas Corpus*.

6.3. CURIOSIDADES. EL PROCEDIMIENTO DE *HABEAS CORPUS* Y TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO

En este apartado vamos a recoger dos usos interesantes del procedimiento de *Habeas Corpus*, dos fallos favorables en la defensa de la libertad de sujetos no humanos, sino que, primero en diciembre de 2014, una orangután llamada Sandra y luego en noviembre de 2016 una chimpancé llamada Cecilia. Ambos casos recogidos por la jurisprudencia latinoamericana, más concretamente por la de Argentina.

Se trata de dos fallos históricos y de especial trascendencia en el mundo jurídico que permite, a partir de una interpretación jurídica dinámica, reconocer derechos a los animales y reconocerles como sujetos de derecho, pues los sujetos no humanos, los animales, son titulares de derechos, lo que supone su protección en el ámbito competencial correspondiente.

Ambas solicitudes fueron interpuestas por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.D.A.).

Este, en primer lugar en 2014, presenta un recurso de *Habeas Corpus* ante un Juzgado de Instrucción de la ciudad de Buenos Aires en favor de una orangután llamada Sandra, con la pretensión de que dicho animal sea puesto en libertad de un zoológico de la misma ciudad e

⁵⁸ PÉREZ SOLA, N., “Las limitaciones al derecho a la libertad en el ámbito del procedimiento de *Habeas Corpus*”, en *Revista de Derecho UNED*, Núm.3, 2008, págs.. 250 y ss.

invoca que su estado físico y psicológico debido a una privación ilegítima de la libertad del animal por parte de las autoridades del zoológico supondría un riesgo alto para la vida del animal. En el caso del recurso interpuesto en 2016 para la liberación de la chimpancé Cecilia, se argumentaba una esclavitud debido a una privación de libertad por más de 30 años con un objetivo circense de exhibición al público, alegando, según la ley argentina, malos tratos y crueldad animal.

Ambos recursos fueron rechazados en primeras instancias. Es interesante la posición del Fiscal General del Estado⁵⁹, oponiéndose a la petición de *Habeas Corpus* porque “la chimpancé no es una persona humana y su confinamiento ha sido legal”. La clave de los alegatos del letrado se encuentra en la exposición de que dichos animales presentan una capacidad cognitiva probada y que tanto un confinamiento injustificado así como una privación arbitraria de la libertad suponen un grave perjuicio físico y psicológico para la integridad del animal.

En este punto, EUGENIO RAÚL ZAFFARONI⁶⁰, jurista y ex miembro de la Corte Suprema de la Nación de Argentina, es fundamental en la motivación de una resolución favorable de *Habeas Corpus* para los animales, pues parte de una definición clásica de bien jurídico como aquello que la doctrina penal busca proteger mediante la imposición de un castigo por su ataque, y llega a manifestar que en el caso de los no humanos, dichos bienes jurídicos serán “la preservación de la existencia y la conservación de la especie; lo que facilita el entendimiento de los tipos de ciertos delitos ecológicos, además de permitir una interpretación no sofisticada del maltrato de animales”, además afirma que “el bien jurídico del delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto

⁵⁹ CAPACETE GONZÁLEZ, F. “Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina)”, en *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2016, Vol. 7, Núm. 1, págs. 1-5. Disponible en <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349432>

⁶⁰ Exposiciones recogidas en DE BAGGIS, G.F, “Solicitud de Habeas Corpus para la orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2014”, en *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2015, Vol. 6, N°1, págs. 1-8. Disponible en <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349500>

de derechos”. Esta base argumentativa provocó una reflexión por parte del Tribunal e hizo que se concediera a la orangután Sandra el carácter de sujeto de derecho.

En el otro procedimiento antes expuesto, el relativo a la chimpancé Cecilia⁶¹, el fallo también declaró al animal como un sujeto de derecho no humano, lo que provocó el traslado de este a un Santuario. En este procedimiento, la Magistrada al cargo argumenta en base a lo recogido en la Carta Suprema de la nación argentina la consagración del amparo, otorgando este precepto legitimidad a cualquier persona o colectivo a pedir la defensa de bienes o valores. Pues bien, entre dichos bienes o valores, entre otros, se recogen el medio ambiente, el patrimonio natural, los valores culturales y la calidad de vida social, lo que provoca que la denuncia por parte de la Asociación de Abogados por los Derechos de los Animales exija una resolución judicial que protegiera el valor colectivo en juego.

En conclusión, estas resoluciones judiciales presentan un desarrollo significativo, histórico, induce a una revolución en el ámbito de reconocimiento de los animales como sujetos de derecho y por lo tanto, origina un gran paso para el reconocimiento de su derechos individuales y una lucha frente a los injustos tratos que muchos de ellos siguen sufriendo por parte del ser humano.

7 EL ELEMENTO SUBJETIVO. COMPETENCIA Y PARTES

7.1 EL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE

El procedimiento *Habeas Corpus*, como procedimiento especial, se presenta, como se ha expuesto en numerosas ocasiones en este texto, en la Ley Orgánica 6/1984 de regulación del *Habeas Corpus*. En su artículo segundo, se establecen⁶² los criterios en razón de materia y

⁶¹ CAPACETE GONZÁLEZ, F. «Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina)». *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2016, Vol. 7, n.º 3, pp. 1-5, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349432>

⁶² Como indica PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. con PEREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Cizur Menor, 2010, pág. 411 a 417.

territorio por los que se determina con carácter general el órgano competente de conocer el proceso de *Habeas Corpus*.

En este punto, el primer párrafo de este precepto establece que el juez competente para conocer de la causa será el de instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad, sino constara, en el que se produzca la detención, y por último, en defecto de todos los anteriores, será competente el juez de instrucción del lugar donde se hubieran tenido las últimas noticias del paradero del sujeto privado de libertad.

Por otro lado, la competencia⁶³ viene determinada por el delito realizado en el momento de la detención, de modo que cuando existe una detención por razón de terrorismo, el segundo párrafo del artículo segundo establece que será competente un Juez Central de Instrucción:

Si la detención obedece a la aplicación de la ley orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

Según la doctrina⁶⁴, este supone uno de los mayores errores que presenta la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* puesto que se trata de un procedimiento que se caracteriza por su brevedad y agilidad, y el hecho de que las personas legitimadas para solicitar el procedimiento se tengan que trasladar a la capital, Madrid, donde se encuentran los Juzgados Centrales, suponiendo esto una situación de lejanía geográfica y emplazamiento del juzgado podría, de alguna manera, provocar que los principios fundamentales por los que se intenta proteger el Derecho Fundamental de la libertad del detenido fallasen. En este sentido el Tribunal Constitucional⁶⁵ en la STC 199/1987, de 16 de diciembre se ha pronunciado y entiende perfectamente válida esta situación competencial. Argumenta que la asignación del conocimiento de la detención a los Juzgados Centrales de Instrucción no supone un obstáculo que impida el control judicial de esas detenciones, aunque las dificultades para el justiciable que se derivan de ello imponen en todo caso una mayor diligencia del órgano judicial para

⁶³ Establece BELTRÁN MIRALLES, S., con SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coordinador), *Proceso Penal* – Tomo I, Cizur Menor, 2011.

⁶⁴ Expone GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., págs. 73 y ss.

⁶⁵ Véase STC 199/1987, de 16 de diciembre (Fund. Jur. N.º 6).

asegurar la efectividad de la protección y defensa judicial de la libertad que le corresponde. Y añade además, que dado que su competencia territorial incluye todo el territorio del Estado, a estos Jueces Centrales les está permitido desplazarse personalmente o, en otro caso, delegar en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido.

Finalmente, atendiendo a la competencia para conocer de este procedimiento, el tercer y último párrafo del artículo segundo de la Ley Orgánica del *Habeas Corpus* presenta la situación competencial que se da en el ámbito militar, siendo el competente para conocer de la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción en la que se efectuó la detención:

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

7.2 LAS PARTES EN EL PROCESO

La Ley presenta los sujetos que pueden instar el procedimiento. Debido a la situación especial de privación de la libertad, el artículo tercero de la Ley Orgánica 6/1984 presenta por un lado a las partes que pueden ejercitar la pretensión y se oponen a ella y por otro, el órgano jurisdiccional que ha de conocer el asunto. Las partes principales⁶⁶ están constituidas por el titular del derecho fundamental viciado y la autoridad gubernativa, funcionario, persona física o jurídica que ha provocado la violación de dicho derecho. Además, existen otras secundarias, tanto como parte activa y con capacidad de postulación, como en la parte demandada.

En cuanto a la parte activa⁶⁷, como parte actora principal, debe ser siempre una persona física, debido a la naturaleza que presentan Derechos Fundamentales derivados de este procedimiento, derecho a la libertad, seguridad, a la vida y la integridad física o moral no pueden ser predicados por una persona jurídica. Además, como ya se expuso anteriormente, de las personas nacionales, tanto la Constitución Española como la Ley Orgánica 4/2000 de

⁶⁶ Aseguran GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal...*, ob.cit., pág. 376.

⁶⁷ Argumento defendido por GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., págs. 63 y ss.

11 de enero, anteriormente expuesta, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España establece que los extranjeros tienen capacidad de incoar un procedimiento de *Habeas Corpus* en el ámbito de los procedimientos de expulsión derivados de la Ley de Extranjería, aunque, como en este texto se expuso previamente, en numerosas ocasiones no prospera, los jueces de instrucción no entran a conocer debido a que entienden que al tratarse de cuestiones administrativas no les compete el asunto.

El artículo tres establece en su letra “a” que en caso de que sean menores los sujetos a los que se les ha vulnerado el Derecho Fundamental de libertad individual, serán los representantes legales los capacitados para incoar el procedimiento, al igual que con las personas que carecen de capacidad. Por lo tanto, en este procedimiento, son de aplicación las reglas generales sobre capacidad. Sin embargo, la Ley Orgánica de 12 de enero, otorga a los menores de edad legitimación directa para iniciar el proceso.

Otro apunte importante⁶⁸, aunque no está expresamente recogido en la ley, existe jurisprudencia donde el Tribunal Constitucional tácitamente ha considerado (STC 224/1998 de 24 de noviembre), que aunque el Abogado del detenido no esté recogido en el artículo tercero de la ley, estará legitimado para solicitar la incoación del procedimiento. La sentencia afirma que será válida la incoación y lo hará actuando en calidad de representante del interesado o incluso cuando el apoderamiento es tácito.

Finalmente, cabe apuntar un acierto por parte del legislador en el ámbito de la legitimación activa para instar el procedimiento, es⁶⁹ la integración de dos instituciones que actúan en el ejercicio de su función constitucional de garantía de derechos fundamentales y libertades públicas como es el caso del Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, que se presentan junto a los sujetos que tienen un interés personal como son el propio afectado, cónyuges, personas unidas por análoga relación, ascendientes y descendientes, hermanos y representantes legales. El legislador otorga a estas dos instituciones la capacidad de instar el procedimiento.

⁶⁸ Véase STC 224/1998, de 24 de noviembre. (Fund Jur. N°2).

⁶⁹ Establece GONZÁLEZ MALABIA, S., “Reflexiones sobre los aciertos y desaciertos de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus”, en *Actualidad Penal*, 2001, pág. 263, tomo 1.

En cuanto a la parte pasiva, será la autoridad gubernativa, policial o en su caso, persona física o jurídica que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y quienes tuvieran al detenido bajo su custodia. Tradicionalmente se entendió que la detención solo la podía realizar el Estado y sus agentes, por lo tanto esta legitimación pasiva siempre estaría dirigida a estos sujetos. Sin embargo, hoy en día, se entiende que la violación de los Derechos Fundamentales debido a una detención también podrá producirse por particulares e incluso por personas jurídicas como sectas religiosas, hospitales e incluso centros psiquiátricos. Ante esto, está expresamente recogidas en el artículo 1.b y 7.2 de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* estas situaciones. Dichos artículos tienden a prevenir las posibles detenciones ilegales que pudieran cometer estas personas morales⁷⁰.

Por lo tanto esta posición podrá ser ocupada por personas físicas o jurídicas de naturaleza pública o privada. La Ley Orgánica 6/1984 recoge que las detenciones pueden ser llevadas a cabo por:

(...)una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.

En conclusión, la parte demandada podrá tratarse de una persona física, autoridad o funcionario competente para detener, así como todos aquellos que han realizado una detención que se mantiene en el tiempo y que no presenten dicho deber jurídico de la detención.

⁷⁰ Recogido por GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal...*, ob.cit., pág. 376.

8 CUESTIONES PROCEDIMENTALES MÁS RELEVANTES EN EL *HABEAS CORPUS*. LAS FASES DEL PROCESO

8.1 LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de *Habeas Corpus*⁷¹ se inicia por escrito u oralmente mediante comparecencia ante el Órgano Judicial por cualquiera de los sujetos legitimados recogidos en la Ley, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

Si se inicia oralmente, tan sólo se trataría de una mera comparecencia por parte de los postulantes ante el Órgano Judicial. Si fuere por escrito, este es sencillo, no se trata de una demanda en sentido estricto, tan sólo se trata de una petición con el objetivo de que se produzca una comparecencia inmediata del detenido ante una autoridad judicial.

En dicho escrito o comparecencia se pondrán en conocimiento del juez los hechos que le permitirán, más tarde, mediante auto y a la luz de las pruebas practicadas, una decisión final. Deberán constar⁷² el nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial, también el lugar donde se encuentra el privado de libertad y la autoridad o persona que custodia al privado de libertad, si estos se conocen, y por último, el motivo por el que se solicita el *Habeas Corpus*.

El procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Si el procedimiento se iniciare de oficio⁷³ por parte del Juez de Instrucción, como así dispone el artículo 3 de la LOHC, en el propio auto el Juez ordenará la entrega inmediata de la persona privada de libertad a la autoridad competente y además, practicará, como establece el artículo séptimo de la Ley de *Habeas Corpus*, las diligencias competentes. Si el procedimiento se iniciara de esta manera, el mismo Juez que la ordenó, será el mismo que pronunciará la resolución definitiva.

⁷¹ Sostiene PATIÑO GONZÁLEZ, M.C., “El Habeas Corpus”, en *Revista Derecho del Estado*, Nº.8, 2000, pág. 140 y ss.

⁷² NEIRA PENA, A.M., “El procedimiento de Habeas Corpus”, en “Derecho Procesal Penal”. PÉREZ-CRUZ, A., (Coordinador), *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2020, págs. 366 a 372.

⁷³ Enuncia GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., págs.. 145 y ss.

Por otro lado, el procedimiento se puede iniciar a instancia de parte. En este punto están legitimados, como establece el artículo tercero de la LOHC, el propio detenido, su cónyuge o persona unida por análoga relación, ascendientes, descendientes y hermanos, y además, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. Se debe apuntar⁷⁴ que técnicamente la única parte activa en este procedimiento va a ser el detenido, pero al tratarse de una situación de privación de libertad y aislamiento, el legislador ha otorgado a todos los expuestos anteriormente la capacidad de postulación de iniciación del procedimiento. Debido a que no presentan, los representantes, una situación actora principal en el proceso, tan sólo presentan la capacidad de iniciación, se puede decir que existe un litisconsorcio activo.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal presentan una intervención diferente. El Defensor del Pueblo no sólo está autorizado a promover el *Habeas Corpus* como establece la letra “c” del artículo tercero de la Ley, sino que si la causa tratara de una detención ilegal, esta institución está obligada a poner en conocimiento la causa al Fiscal General del Estado. En cuanto al Ministerio Fiscal, su intervención es todavía más significativa, pues el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que su misión es la de “velar por el respeto de los Derechos Fundamentales”, por lo tanto, la Ley le permite formular alegaciones en la comparecencia, así como intervenir a lo largo de todo el procedimiento. El segundo párrafo del artículo séptimo recoge dicha capacidad de intervención a lo largo del proceso:

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal(...)

8.2 INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Una vez promovida la solicitud de *Habeas Corpus*, le corresponde al Juez examinar la concurrencia de los requisitos formales para la tramitación del procedimiento, procediendo, tras haber dado traslado de la solicitud de incoación al Ministerio Fiscal, quien

⁷⁴ GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal...*, ob.cit., págs. 379 y ss.

frecuentemente emite un informe con carácter previo a la decisión judicial de incoación, a emitir un auto motivado en el que recogerá la admisión de la incoación del procedimiento, o por otra parte, la denegación del mismo por falta de requisitos formales.

El artículo sexto de la Ley de *Habeas Corpus* establece:

Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

Sin embargo⁷⁵, debido a que existe una violación frente a un Derecho Fundamental como es el derecho a la libertad individual, siempre va a existir una posibilidad de acudir de amparo al Tribunal Constitucional cuando la inadmisión de la solicitud resulte contraria al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de fundamento razonable o falta de motivación, y cuando en la misma se haya denegado el derecho a la libertad individual que establece el punto cuarto del artículo 17 de la Constitución Española por una errónea interpretación del derecho recogido en el artículo 17.1 de la norma fundamental.

El artículo sexto de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* recoge expresamente esta fase de admisión del procedimiento:

Promovida la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal.

El juicio de admisibilidad por el que el Juez de Instrucción puede ordenar una incoación del procedimiento, o por su parte, la denegación del mismo y, tras haber sido filtrado por un dictamen previo por parte del Ministerio Fiscal, tan sólo debe contemplar los supuestos en los cuales se incumplan los presupuestos procesales tanto del órgano judicial, es decir, la jurisdicción y competencia, así como de las partes, la capacidad y legitimación, además de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley, los requisitos formales⁷⁶.

⁷⁵ Sostiene NEIRA PENA, A.M., “El procedimiento de Habeas Corpus”, en “Derecho Procesal Penal”. PÉREZ-CRUZ, A., (Coordinador), *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2020, págs. 366 a 372

⁷⁶ Enuncia GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en...*, ob.cit., págs. 145 y ss.

Así pues, la incoación del procedimiento de *Habeas Corpus*⁷⁷ presenta la exigencia de tres presupuestos. Primeramente, un presupuesto objetivo, como es una situación de privación de libertad de aparente ilegalidad. En segundo lugar, encontramos un presupuesto subjetivo como es la instancia de un procedimiento especial, como es el de *Habeas Corpus*, por parte de una persona legitimada por ley para esta circunstancia. Por último, el presupuesto genérico, que este procedimiento se promueva frente a un Juez competente para la causa.

Por lo tanto, si se cumplen todos estos presupuestos y se cumplen los requisitos formales para la admisión del procedimiento, no es lícito denegar la incoación del procedimiento de *Habeas Corpus*, sino que se deberán estudiar las circunstancias por las que se produjo la detención ilegal.

Finalmente⁷⁸, el Juez decidirá, y en caso de decidir una incoación del procedimiento, la resolución de incoación deberá recoger lo expuesto en el artículo séptimo en su primer párrafo de la Ley, bien requerir a la autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentre el detenido “que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto, ni demora alguna”, o por otro lado también establece la Ley la posibilidad de que el Juez se traslade hasta el lugar en el que se encuentre el detenido, “se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre”.

8.3 LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tras las solicitud de iniciación del procedimiento de *Habeas Corpus* y el auto de incoación emitido por el juez, el artículo séptimo de la Ley Orgánica 6/1984 de *Habeas Corpus* recoge los trámites procedimentales. Es requisito básico e inherente en el propio procedimiento, el principio de celeridad, por el cual se deberá dictar una resolución, y como en el propio precepto se establece, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas desde que se dictó el auto de incoación⁷⁹.

⁷⁷ Declara BELTRÁN MIRALLES, S., con SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coordinador), *Proceso Penal* – Tomo I, Cizur Menor, 2011.

⁷⁸ Siguiendo a GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal...*, ob.cit., págs. 379 y ss.

⁷⁹ Observa BELTRÁN MIRALLES, S., con SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coordinador), *Proceso Penal* – Tomo I, Cizur Menor, 2011.

En el auto de incoación⁸⁰ el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna, o se constituirá en el lugar donde la misma se encuentre.

Sigue el precepto con un trámite fundamental por el que el Juez tiene la obligación de oír a la persona privada de libertad, o a lo sumo, a su representante y Abogado si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal. De igual manera, y acto seguido a lo anteriormente expuesto, deberá darse audiencia a la autoridad, agente o persona bajo cuya custodia se encuentre la persona privada de libertad. A todos ellos el Juez dará a conocer las declaraciones del privado de libertad.

Finalmente, existe la posibilidad de, si el Juez lo estima pertinente, aportar o proponer pruebas que puedan practicarse en el acto.

9. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE *HABEAS CORPUS*.

Tras el auto de incoación, en el plazo de veinticuatro horas, examinadas las alegaciones y en su caso, concluida la práctica de las pruebas, el artículo ocho de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus* establece que el proceso habrá de resolverse por medio de auto⁸¹.

El artículo ocho de la ley dispone que la forma que debe adoptar el auto es la de un *auto motivado*. El legislador⁸², como exigencia del principio de proporcionalidad, ha querido apuntar esta forma de motivación aunque es innecesaria, pues todo auto debe ser motivado.

⁸⁰ Artículo 7 de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de *Habeas Corpus*.

⁸¹ Como indica PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. con PEREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Cizur Menor, 2010, pág. 411 a 417.

⁸² Enuncian GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal...*, ob.cit., págs. 382 y ss.

En este mismo artículo, se establece el contenido de la resolución que va a contemplar hipótesis diferentes⁸³:

Por un lado, el primer punto del artículo octavo de la Ley establece que cuando la detención se ha realizado conforme a derecho, y por lo tanto, no concurre ninguno de los supuestos recogidos en el artículo primero de la Ley Orgánica de *Habeas Corpus*, supondrá el archivo de las actuaciones:

Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

En algunas ocasiones⁸⁴, la resolución que contemple el archivo de las actuaciones podrá, como dispone el artículo 9 de la Ley, recoger algún pronunciamiento accesorio. Por una parte, el Juez habrá de formalizar el oportuno testimonio de particulares cuando se trate de un delito de denuncia falsa o una simulación de delito por parte del solicitante. Y por otra parte, el párrafo segundo prevé, que ante la actuación con temeridad o mala fe por parte del solicitante, este podrá ser condenado en costas.

Y de otro modo, el punto segundo de dicho artículo recoge la segunda situación, que se estimen las pretensiones presentadas y la detención se considere ilegal. Si fuere así, necesariamente el auto debe contener un pronunciamiento declarativo que establezca la ilegalidad de la detención y por lo tanto provoque la adopción de alguna de estas medidas recogidas en el precepto:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas a las que hasta entonces la detentaban.

⁸³ Observa BELTRÁN MIRALLES, S., con SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coordinador), *Proceso Penal* – Tomo I, Cizur Menor, 2011.

⁸⁴ Vid. NEIRA PENA, A.M., “El procedimiento de Habeas Corpus”, en “Derecho Procesal Penal”. PÉREZ-CRUZ, A., (Coordinador), *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2020, págs. 366 a 372.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Finalmente, en los casos en los que el Juez de Instrucción interprete que se ha vulnerado el derecho de libertad individual debido a una detención ilegítima, deberá, como se establece en el artículo noveno, deducir el testimonio de los particulares a fin de perseguir los posibles delitos cometidos por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

10.CONCLUSIONES.

- I. Cabe la posibilidad de una reforma del artículo 17.4 de la Constitución Española debido a un considerable avance social y cultural, además de un cambio de mentalidad evidente. La institución del *Habeas Corpus* se instaura en España en un marco, en el que tras 40 años de dictadura, el país comienza un camino de construcción hacia un Estado de Derecho, lo que implica una cuasi desaparición de toda detención ilegal y práctica de torturas por parte de las autoridades. Esto supone entonces una transformación en la utilización del procedimiento del *Habeas Corpus*, siendo ahora el objeto muy diferente al momento de aprobación de la Constitución Española de 1978. Es curioso, como hemos apuntado en este trabajo, que en el debate del Constituyente ya en el 78, surgieron numerosas enmiendas solicitando la supresión del término “ilegal” del precepto constitucional, cuando hoy en día, debido a este desarrollo social, cabría una más que notable revisión de la posible eliminación de este término dado que causa en muchos casos problemas en la delimitación competencial.
- II. En el proceso de redacción de la Norma Constitucional de nuestro país, el Constituyente decidió incorporar una institución anglosajona en vez de acudir a los antecedentes jurídicos españoles. No hubiese existido problema alguno en recoger en la Carta Magna el Derecho de Manifestación aragonés, debido a que, por identidad de su contenido, es claro el parentesco que existe entre ambas instituciones. Uno y otro recurso tienen como único objetivo el hacer efectiva la libertad civil en aquellas situaciones en las que se alegaba injusticia en la privación de la libertad.

Por lo tanto, el hecho de haber descartado el uso de un concepto patrio, de tradición jurídica manifiesta y conocida por la doctrina nacional, no hubiese supuesto un error en la protección de un Derecho Fundamental, sino que si el legislador hubiese cumplido el mandato constitucional, como ha pasado en el caso del procedimiento de *Habeas Corpus*, y desarrollado la institución en una Ley Orgánica, el Derecho de Manifestación aragonés se hubiese integrado a la perfección en el Ordenamiento Jurídico español.

- III.** El papel del procedimiento de *Habeas Corpus* está comenzando a cambiar, se está comenzando a considerar como el punto de partida en el surgimiento de numerosos derechos animales, y esto ya es una realidad. En esta obra se han expuesto las dos primeras sentencias favorables en relación a privaciones de libertad ilegales para dos animales en recintos argentinos, pero estos procedimientos no fueron los únicos, tras ellos, tanto en Colombia como en Estados Unidos prosperaron una serie de acciones en favor de los derechos de los animales.

En este punto, los reconocimientos legales y judiciales de los animales, aun encontrándose en una etapa inicial, ya son una realidad. Tradicionalmente se creyó la garantía del procedimiento de *Habeas Corpus* como un derecho exclusivo humano, ya que así se ha venido recogiendo el Derecho Fundamental a la libertad individual en numerosos Tratados Internacionales, como en la propia Convención de Derechos Humanos.

En conclusión, las acciones revolucionarias de *Habeas Corpus* han permitido discernir que en ocasiones los animales deben ser considerados como sujetos de derecho y por lo tanto como titulares de derechos legales.

- IV.** Finalmente, esta institución está prevista en la Ley Orgánica 6/1984 reguladora del procedimiento de *Habeas Corpus*, fue aprobada por el legislador para cumplir el mandato constitucional en desarrollo del artículo 17.4 de la Constitución Española. Desde su aprobación no ha sufrido reforma alguna. A pesar del posible pensamiento de que se trata de una institución arcaica, cuya primera aparición data del Siglo XIV en la *Common Law* inglesa y en Derecho Español se desarrolla en una ley antigua, del año 1984, recién nacido el Estado de Derecho, y por ello cabría pensar que se debería adecuar la ley que lo

desarrolla en base al avance social y a los cambios culturales, lo cierto es que se trata de una figura que, todavía en el derecho vigente, amplía a la perfección la tutela de cualquier sujeto que haya padecido una privación ilegítima de su libertad y por lo tanto intensifica las garantías procesales sobre los Derechos Fundamentales en nuestro país.

11.BIBLIOGRAFÍA.

ALBACAR LÓPEZ, J.L., “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales”. en *Diario la Ley*, Editorial LA LEY, 1984, tomo 4, págs. 1-16.

ALONSO PÉREZ, F., “Detención «gubernativa» de extranjeros”, en *Diario La Ley*, Editorial LA LEY, 1999, Nº. 21247/2001, Ref. D-306, tomo 6.

ASENCIO MELLADO, J.M., OCHOA MONZÓ, V., CUADRADO SALINAS, C., DEL RÍO LABARTHE, G., RIZO GÓMEZ, M.^a B., RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V., FUENTES SORIANO, O., CALAZA LÓPEZ, S., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., DOIG DÍAZ, M., con ASECIO MELLADO, J.M. (Director) y FUENTES SORIANO, O. (Coordinadora), “Medidas cautelares personales (I)”, en “Derecho Procesal Penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

BANDRÉS MOLET, J.M. (portavoz del Grupo Parlamentario Mixto), “Proposición de Ley”, en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Núm. 138-I, 23 de abril de 1982. Disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/BOCG/B/B_183-I.PDF

BELTRÁN MIRALLES, S., con SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coordinador), *Proceso Penal – Tomo I*, Civitas, Cizur Menor, 2011.

CAPACETE GONZÁLEZ, F. “Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina)”, en *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2016, Vol. 7, Núm. 1. Disponible en <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349432>

- CASTILLEJO MANZANARES, R., “El nuevo tratamiento de las medidas cautelares en el proceso penal”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Editorial Aranzadi, S.A.U, Núm. 26/2011, págs.. 1-15.
- DE BAGGIS, G.F, “Solicitud de Habeas Corpus para la orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2014”, en *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2015, Vol. 6, Nº1. Disponible en <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349500>
- DE OLÓZAGA ALMANDOZ, S., “Real Academia de la Historia”, en *Discursos leídos en las sesiones públicas que para dar posesión de plazas de número ha celebrado desde 1852 la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1858. Disponible en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hxvp3l&view=1up&seq=9>
- DICENTA MORENO., T., *El interdicto de Libero Homine Exhibendo como antecedente del procedimiento de Habeas Corpus*, 2016. Tesis doctoral disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40178701794
- FAIRÉN GUILLÉN,V., “Comentarios a la Constitución de 1978”, en *Revista de administración pública*, 1979, Nº88, págs. 7-54.
- FUERTES-PLANAS ALEIX, C.; “El habeas corpus”, en *Revista Universidad Complutense Madrid*, , Madrid, 2007, Núm. IV.
- GARCÍA BELAUNDE, D., “Los orígenes del *Habeas Corpus*”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 1973, Nº31, págs. 48-59.
- GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTINEZ, M., *Derecho Procesal Penal*, Primera Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GONZÁLEZ MALABIA, S., “Reflexiones sobre los aciertos y desaciertos de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus”, en *Actualidad Penal*, 2001, tomo 1.

- GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en España*, Primera Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- MONTÓN REDONDO, A., “El derecho de Habeas Corpus”, en *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, 1998, Nº7, págs. 169-186.
- NEIRA PENA, A.M., “El procedimiento de Habeas Corpus”, en ”Derecho Procesal Penal”. PÉREZ-CRUZ, A., (Coordinador), *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2020.
- PATÍÑO GONZÁLEZ, M.C., “El Habeas Corpus”, en *Revista Derecho del Estado*, 2000, Nº.8, págs. 127-158.
- PEREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. y SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Civitas- Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010.
- PÉREZ SOLA, N., “Las limitaciones al derecho a la libertad en el ámbito del procedimiento de Habeas Corpus”, en *Revista de Derecho UNED*, 2008, Núm.3, págs. 233-260.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento criminal. Décima lectura*, Atelier, Barcelona, 2010.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, C., “*La Libertad y sus problemas*”, Buenos Aires, 1961.